

XI legislatura Parlamento Número 192
Año 2023 de Canarias 5 de diciembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: http://www.parcan.es

SUMARIO

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTÁMENES

11L/CSUE-0057 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas [COM (2023) 661 final] [2023/0378 (COD)], al amparo de lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara con fecha 1 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento

Página 2

CONSULTAS FORMULADAS AL PARLAMENTO/INICIATIVAS LEGISLATIVAS EUROPEAS SOBRE CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

DICTAMEN

11L/CSUE-0057 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas [COM (2023) 661 final] [2023/0378 (COD)], al amparo de lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara con fecha 1 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento

Presidencia

Emitido dictamen por la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para la Unión Europea, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas europeas remitidas por las Cortes Generales, relativo a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas [COM (2023) 661 final] [2023/0378 (COD)], al amparo de lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara con fecha 1 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, 5 de diciembre de 2023. El SECRETARIO GENERAL (P.D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023), Salvador Iglesias Machado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EUROPEOS Y ACCIÓN EXTERIOR DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Título del documento:	Iniciativa legislativa UE: Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión;
	los requisitos temporales de importación de vegetales; productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre zonas demarcadas y las prospecciones de plagas.
Referencia:	COM (2023) 661 final de 17/10/2023 (CSUE-57)

I. ANTECEDENTES:

- 1. Con fecha 8 de noviembre de 2023, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas COM [(2023) 661 final de 17/10/2023], para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6.2 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo. 3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S), de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 312, de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al pleno.
- 3. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso

de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas COM (2023) 661 final de 17/10/2023.

4. Finalmente, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior, en su reunión de 1 de diciembre del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II. DICTAMEN:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

Los artículos 50 y 79 del Reglamento 2016/2031 establecieron la necesidad de que la Comisión presentara al Parlamento Europeo y al Consejo informes con respecto a la aplicación de este, en particular, en lo referido a las medidas de importación y a la aplicación del sistema del pasaporte fitosanitario a los vegetales. Tras la presentación de dichos informes en 2021 y los debates que la Comisión llevó a cabo con las autoridades fitosanitarias de los Estados miembros, la Comisión propone mejorar la aplicación del Reglamento en lo que respecta a los ámbitos mencionados en el título de la propuesta.

Asimismo, la Comisión considera oportuno racionalizar las obligaciones de información de los Estados miembros y de los operadores profesionales, al igual que en otros ámbitos donde ya se han presentado iniciativas a este respecto, sobre la base de la comunicación "Competitividad a largo plazo de la UE más allá de 2030".

b) Ámbito competencial

El artículo 4, apartado 2, letra d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala, en los ámbitos de agricultura y pesca, que la competencia es compartida entre la UE y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos.

La base jurídica de esta propuesta se halla en el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que establece el fundamento para la adopción de las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común.

De conformidad con el artículo 148.1.7.ª de la Constitución española, las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. A su vez, el artículo 149, en su apartado 1.13.ª dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como en comercio exterior (apartado 1.10.ª) y sanidad exterior (apartado 1.16.ª).

Por su parte, el artículo 130 del Estatuto de Autonomía preceptúa que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13.ª, 16.ª y 23.ª de la Constitución. A su vez, el artículo 141, apartado 5, del Estatuto de Autonomía señala que, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de controles zoofitosanitarios en puertos y aeropuertos del archipiélago, se establecerán las medidas de cooperación entre la comunidad autónoma y el Estado en dicho ámbito que garanticen el nivel sanitario en las islas. Asimismo, en materia de sanidad vegetal, se acordarán los correspondientes mecanismos de colaboración entre la comunidad autónoma y el Estado que permitan el mantenimiento del *status* fitosanitario en las islas Canarias.

Debido a su situación geográfica y ultraperiférica, Canarias se encuentra fuera del territorio común en el que se aplican las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, como establece el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031 relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

La legislación nacional de desarrollo de este Reglamento, recogida en el Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia, toma nota de esta excepción y establece qué disposiciones del real decreto se aplicarán en las islas Canarias (artículo 1, apartado 3, del Real Decreto 739/2021).

Sin embargo, el Reglamento (UE) 228/2013 (Reglamento por el que se establece el Posei) sí establece, en su artículo 23, que se financien por parte de la Unión Europea programas de control de plagas en las regiones ultraperiféricas de la Unión. La financiación de estos programas estaba prevista que se realizara de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 652/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo. Sin embargo, este Reglamento fue derogado por el Reglamento (UE) 2021/690 por el que se regula un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas en el ámbito de los

vegetales, animales, alimentos y piensos. El anexo I del mismo incluye, dentro de las acciones subvencionables destinadas a realizar el objetivo específico referido a un alto nivel de salud y seguridad para las personas, los animales y los vegetales y acontecimientos que afecten a la fitosanidad [artículo 3, apartado 2, letra e) de este Reglamento], la ejecución de programas fitosanitarios para el control de plagas en las regiones ultraperiféricas de la Unión excluidas del ámbito de aplicación territorial del Reglamento (UE) 2016/2031, como es el caso de Canarias. Estos programas se referirán a las actividades necesarias para garantizar la correcta aplicación en estas regiones de las normas vigentes sobre el control de plagas, ya sean normas de la Unión o normas nacionales.

Por ello, a nivel nacional, la Administración General del Estado sí incluye dentro de su programación de planes de control al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, razón por la cual determinadas medidas del Reglamento (UE) 2016/2031 referidas a planes de protección son de aplicación también en el archipiélago, no por aplicación directa del Reglamento europeo sino por aplicación de la legislación nacional que lo transpone a nivel de todo el Estado, de forma parecida a como ocurre con determinadas disposiciones en el ámbito de la fiscalidad indirecta europea.

A su vez, debido a esta diferenciación en la aplicación de la normativa fitosanitaria, en el archipiélago es de aplicación la Orden de 12 de marzo de 1987, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, modificada en última ocasión por el mencionado Real Decreto 739/2021.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* n.º 115, de 9 de mayo de 2008, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

"Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar".

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que se refiere a la presente iniciativa, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d) del TFUE, en el ámbito de la agricultura y la pesca se aplica la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos. Así como el hecho de que desde la

adopción de la Directiva 2000/29/CE y también en virtud del citado Reglamento, todos los ámbitos fitosanitarios se han regulado en gran medida a escala de la Unión cuyas normas han demostrado contribuir en gran medida a la protección del territorio de la Unión frente a plagas y enfermedades. Del mismo modo, los objetivos de las modificaciones propuestas pueden alcanzarse mejor regulando exclusivamente las cuestiones correspondientes a escala de la Unión, y los requisitos de las obligaciones de información están asimismo establecidos en el derecho de la Unión.

Lo cierto es que la iniciativa legislativa incide en medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 349 TFUE que afectan a Canarias como región ultraperiférica.

El Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 228/2013, (UE) 652/2014 y (UE) 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE, del Consejo, deja en su artículo 1, apartado 3, a Canarias (y a los departamentos franceses de ultramar) fuera de su ámbito de aplicación, al disponer que, a efectos del mismo, las referencias a terceros países se entenderán como referencias a terceros países, Ceuta, Melilla y los territorios a que se hace referencia en el artículo 355, apartado 1, del TFUE, con la excepción de Madeira y las Azores.

Por ello Canarias, desde el punto de vista de la legislación fitosanitaria, es con respecto al resto de la Unión Europea un "país tercero", en el que se aplica específicamente la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, ya mencionada.

Como señala la propia Consejería de Agricultura en su página web, en la importación de vegetales y productos vegetales, una vez realizada la inspección en puertos y aeropuertos, es la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias la responsable de velar por el cumplimiento de dicha orden en el territorio de la comunidad autónoma, desarrollando labores de vigilancia, tanto en los centros de distribución y consumo como en los campos de cultivo, para detectar la presencia de nuevos organismos nocivos o de vegetales y productos vegetales, cuya introducción en la comunidad autónoma esté prohibida.

Por todo ello, las modificaciones propuestas en el Reglamento (UE) 2016/2031 no se aplican a la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo las disposiciones que la Administración General del Estado haga extensibles a la comunidad autónoma en la legislación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 739/2021, o en la norma que lo modifique, para dar cumplimiento a estas modificaciones. En cualquier caso, la entrada en Canarias de vegetales procedentes del resto de la Unión Europea que estén recogidos en la mencionada Orden Ministerial de 12 de marzo de 1987, con sus respectivas modificaciones, está sujeta a vigilancia por parte de la Dirección General de Agricultura del Gobierno de Canarias.

Consecuentemente, la propuesta no cumple con el principio de subsidiariedad en lo que a nuestra comunidad autónoma se refiere, al estar exceptuados Canarias y los departamentos franceses de ultramar, en su calidad de regiones ultraperiféricas, de la aplicación de esta normativa conforme al artículo 349 TFUE y el Reglamento (UE) 2016/2031, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 228/2013, (UE) 652/2014 y (UE) 1143/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE, del Consejo.

En lo que al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 5, apartado 4 del TFUE se refiere, se ha de adecuar la naturaleza e intensidad de la medida al problema a atender. Si bien la iniciativa persigue la uniformidad de los requisitos a través del Reglamento con el fin de garantizar un alto nivel de calidad de los productos, el correcto funcionamiento del mercado interior, la igualdad de condiciones para los operadores, la producción agrícola y alimentaria sostenible, la racionalización de las obligaciones de presentación de informes, lo cierto es que no se ha tenido en cuenta la excepción que la propia normativa de origen prevé para las regiones ultraperiféricas de Canarias y los territorios franceses de ultramar. Consecuentemente, no puede reconocerse el cumplimiento de la proporcionalidad de la medida.

Tal y como se ha señalado anteriormente, la iniciativa incumple así tanto el principio de subsidiariedad como el de proporcionalidad para las regiones ultraperiféricas de Canarias y los departamentos franceses de ultramar, pues, desde el punto de vista de la legislación fitosanitaria con respecto al resto de la Unión Europea, estos territorios son considerados "país tercero", en lo que se refiere a las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.

En consecuencia, se estima desfavorable la propuesta toda vez que las modificaciones introducidas en el Reglamento (UE) 2016/2031 no son de aplicación a la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el Parlamento de Canarias, a 1 de diciembre de 2023. El secretario de la comisión, José Manuel Bermúdez Esparza. V.º B.º LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN, Alicia Vanoostende Simili.

